



Oficio N° 21-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 54-2010

Antecedente: Boletín N° 7338-07

Santiago, 25 de Enero de 2011

Por Oficio N° 1046, de 1 de diciembre último, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 10 de enero último, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR  
JORGE PIZARRO SOTO  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
VALPARAISO**





"Santiago, veinticuatro de enero de dos mil once.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 1046/SEC/10 del señor Presidente del H. Senado, de 6 de diciembre último, se ha recabado informe de Corte Suprema sobre el proyecto de ley -iniciado en mensaje- sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas legales que tienen por objeto, según se señala en el mensaje, *"facilitar el ejercicio de los derechos de participación política con los que cuentan los ciudadanos y abrir nuevos canales de participación"*. En particular, el presente proyecto pretende *perfeccionar el sistema de inscripción y la institucionalidad electoral, lo cual se materializa estableciendo un sistema de inscripción automática*". Además, como se consigna también en el Mensaje, el proyecto *"no trata el voto voluntario sino que viene a complementar la mencionada reforma constitucional (la introducida por la Ley N° 20.337 publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2009, que modificó los artículos 15 y 18 de la Carta Fundamental) haciendo realidad la inscripción automática"*.

**Segundo:** Que el proyecto consta de nueve artículos permanentes y siete artículos transitorios:

a) el artículo 1° modifica la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

b) el artículo 2° introduce modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

c) el artículo 3° modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

d) el artículo 4° modifica el inciso tercero del artículo 83 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

e) el artículo 5° introduce modificaciones a la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos.

f) el artículo 6° modifica la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.



RESIDENCIA

g) el artículo 7° modifica el artículo 9 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

h) el artículo 8° establece que el mayor gasto que irrogue la aplicación de la ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales del Servicio Electoral.

i) finalmente, el artículo 9° establece que la ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que se refiere al artículo 23 de la Ley N° 18.556, que comenzará a regir el primer día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación de la ley.

Es del caso señalar que en el acápite V ("*Contenido Específico del Proyecto*"), ubicado en la página 6 del mensaje, se señala que se modifica el Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo en ninguna parte de la iniciativa legal se encuentra alguna modificación a dicho cuerpo legal.

**Tercero:** Que respecto de las modificaciones que el proyecto propone introducir en la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, esta Corte Suprema informa lo siguiente:

i) La obligación, establecida en el nuevo artículo 17, de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, de informar mensualmente al Servicio Electoral sobre las personas respecto de las cuales se ha presentado acusación o han sido condenadas por determinado tipo de delitos (que merezcan pena aflictiva o que la ley califique como conducta terrorista), o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos, parece razonable y no merece objeciones, atendidos los efectos electorales que dichas situaciones producen. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la Constitución Política de la República, el derecho de sufragio se suspende por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo 17 de la Carta Fundamental establecen que la calidad de ciudadano se pierde por condena a pena aflictiva y por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Sin embargo, este Tribunal estima de importancia concordar la norma que se propone con el precepto constitucional antes citado, en el sentido que la persona debe "hallarse acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista".



También, en otro orden de ideas, puede considerarse de interés precisar que la información que deben entregar los Jueces de Garantía al Servicio Electoral es la nómina de las personas cuyas inscripciones se deben cancelar.

ii) Respecto del nuevo artículo 18, relativo al deber de los jueces de letras de informar al Servicio Electoral los casos de interdicción por causa de demencia, cabe señalar que esta disposición es similar al actual artículo 56 de la ley, pero además incluye el deber de comunicar las revocaciones de las declaraciones de interdicción. Este Tribunal manifiesta un parecer favorable en relación a este precepto que se propone.

iii) El nuevo artículo 21, que establece el deber de los tribunales señalados en el Párrafo 4° del nuevo Título I, de proporcionar antecedentes requeridos por el Servicio Electoral, no merece objeciones.

iv) Parece justificada, en concepto de la Corte Suprema, la disposición establecida en el inciso final del nuevo artículo 65, y que establece que en las causas civiles que se intentaren en contra de un Consejero o del Director del Servicio Electoral, conocerá en primera instancia un Ministro de Corte de Apelaciones y en segunda instancia la misma Corte de que ese Ministro forma parte, pero se estima preferible que se incorpore a estas autoridades en la nómina a que se refiere el N° 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, que establece como tribunal competente para conocer en primera instancia de las causas civiles en que sean parte o tengan interés las personas que allí se señalan, a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, excluyéndose, de esta forma, como se propone en el proyecto, la competencia exclusiva de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Cuarto:** Que en relación a las modificaciones introducidas por el proyecto en la Ley N° 18.700, de Votaciones Populares y Escrutinios, y que deben ser informadas por la Corte, cabe concluir lo siguiente:

i) La modificación del artículo 40, consistente en establecer que no podrán ser electos vocales de mesa "*los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local*", es más amplia y clara que la actual, que dispone que no podrán ser vocales "*los jueces letrados y los de Policía Local*". No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno considera aconsejable precisar el precepto en el sentido de indicar que no podrán ser vocales de mesa "*los jueces de los tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de los jueces árbitros*".



- ii) La modificación del artículo 54, en la práctica, amplía a todo auxiliar de la administración de justicia las personas que pueden ser nombradas como Delegado de la Junta Electoral. La Corte Suprema estima aconsejable mantener la norma actualmente en vigor -Notarios Públicos, Receptores Judiciales y Secretarios de Juzgados de Letras o de Policía Local-, agregando únicamente a los Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, de manera tal de no entender incorporados como eventuales Delegados de la Junta Electoral a auxiliares de la administración de justicia que forman parte del Escalafón Primario del Poder Judicial o entre otros funcionarios judiciales que de acuerdo a la ley tienen el carácter de ministros de fe.
- iii) La modificación del artículo 86 se la informa favorablemente, ya que constituye una adecuación de la disposición actual a la Reforma Procesal Penal, al establecer la remisión de actas del Colegio Escrutador al "*Juzgado de Policía local correspondiente*" y no al "*juez del crimen respectivo*", como reza la actual disposición.
- iv) La modificación del artículo 153, relativa a la obligación de denunciar ante los "*jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva circunscripción electoral*", a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras, que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece la ley, no merece reparos, en el entendido que se excluye de la posibilidad de ser Delegados de las Juntas Electorales a las personas indicadas en el punto que antecede.
- v) En cuanto al nuevo texto del artículo 160, esta Corte lo informa favorablemente, reiterando en todo caso lo expresado en el punto i), en orden a precisar que no pueden ser designados apoderados "los jueces de los tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de los jueces árbitros".
- vi) Los nuevos artículos 184 y 185, que establecen que las Juntas Electorales se integrarán con los auxiliares de la administración de justicia que se mencionan, corresponde informarla favorablemente.
- vii) Respecto del artículo 186 del proyecto, se lo informa desfavorablemente en cuanto se refiere en forma genérica a los ministros de fe auxiliares de la administración de justicia, por las mismas razones expuestas en el punto signado ii).



**Quinto:** Que la modificación del artículo 119 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece la obligación de las instancias jurisdiccionales electorales de poner en conocimiento del Juzgado de Garantía competente aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito, se la informa favorablemente, ya que constituye una adecuación de la disposición legal a la Reforma Procesal Penal. En efecto, actualmente dicho artículo establece que esos hechos deben ponerse en conocimiento del "*tribunal del crimen competente*".

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones antes indicadas.

Se previene que los señores Ministros de esta Corte, don Sergio Muñoz Gajardo, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Haroldo Brito Cruz, que a su vez integran el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, fueron de la opinión de manifestar respecto del Boletín Legislativo N° 7338-07, además, lo siguiente:



## **I.- Respetto de la Inscripción Automática.**

La inscripción automática se consagró con la reforma constitucional aprobada en Abril de 2009, con el objeto de lograr mayor participación ciudadana y facilitar el ejercicio del sufragio. Para ello el constituyente consideró que el hecho de recaer sobre los ciudadanos la obligación de inscribirse en los Registros Electorales, afectaba el ejercicio del derecho de sufragio, elevando los costos del acto electoral y desmotivando la participación.

En consecuencia, cada individuo que cumpla los requisitos para ejercer derechos electorales deberá formar automáticamente parte del Registro.

El proyecto de ley (Boletín N° 7338-07) que implementará esta reforma constitucional, ha encomendado al Servicio Electoral la obligación de llevar el Registro Electoral, el que deberá inscribir a los potenciales votantes conforme a la información proporcionada por distintos organismos, principalmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, con el objeto de generar padrones con electores aptos para votar en cada elección.

Un Registro Electoral oportuno, eficiente, transparente, será clave para el fortalecimiento y consolidación de la democracia.

Conforme a las reflexiones derivadas de las distintas misiones internacionales en que se ha participado como de las Conferencias y Seminarios a los que se ha asistido y patrocinado, permiten destacar la relevante función que le corresponde a las autoridades vinculadas, en regímenes de inscripción automática, que el Padrón Electoral que participe se encuentre actualmente depurado colacionando eficientemente a aquellos electores idóneos de participar de aquellos inhabilitados de hacerlo.

## **II.- Respetto de la facultad del Tribunal Calificador de Elecciones de calificar los comicios de Presidente de la República, Senadores y Diputados.**

El Tribunal Calificador de Elecciones, desde 1925, se encarga constitucionalmente de practicar la calificación de las elecciones, además de conocer y fallar las reclamaciones electorales, privando a las Cámaras de su antigua facultad de calificar la elección de sus respectivos miembros, pues el procedimiento anterior a la década de los años veinte contenía un riesgo de hacer primar el aspecto político por sobre el pronunciamiento ciudadano.

Los Tribunales que componen la Justicia Electoral actúan sobre la base de competencias que los habilitan para cautelar los derechos de quienes desean optar a ser electos, desde la formulación de candidaturas hasta las impugnaciones de las mismas, que permitan determinar las nóminas de candidatos.